

Sr. Presidente del

Consejo de la Magistratura

de la Nación

Dr. Horacio D. Rosatti

S/D

Ritondo Cristian Adrián DNI 17.856.203, Sotolano María Ángel DNI 29.460.688, Ruarte Adriana Noemí DNI 20.605.154, Rezinovsky Dina DNI 32.865.847, Morales Gorleri Victoria DNI 22.508.602, Rey María Lujan DNI 20.187.249, Joury María de las Mercedes DNI 29.577.824, Soher El Sukaria DNI 18.769.446, Besana Gabriela DNI 28.829.992, Torello Pablo DNI 12.946.934, Asseff Alberto DNI 4.394.932, Núñez José DNI 24.292.064, Taccetta Matías DNI 26.250.195, Romero Ana Clara DNI 27.020.228, Martínez Álvaro DNI 32.627.628, Orrego Humberto Marcelo DNI 24.362.601 y Laciari Susana DNI 20.275.525, en nuestro carácter de Diputados de la Nación, con domicilio en Riobamba 25, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos presentamos ante Ud. y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Denunciamos al magistrado Alejandro Daniel Esmoris, juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 2, por mal desempeño, en los términos de los incisos 1° y 4°, del artículo 25, de la ley 24.937 y sus modificatorias –en los que se establece como causales de remoción al desconocimiento inexcusable del derecho y a la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones–, y por la comisión del delito de prevaricato, contemplado en el artículo del 269 del Código Penal, por su actuación

en la causa 55.652/2017/TO2, caratulada “Medina, Juan Pablo y otros s/ inf. art. 303 del CP”, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 2.

II. HECHOS

A través de distintos medios periodísticos¹, hemos tomado conocimiento de que el Dr. Alejandro Esmoris, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 2, de manera infundada e intempestiva, declaró nulo todo lo actuado en una causa penal en la que, según las crónicas, se benefició a Juan Pablo Medina, Cristián Isidoro Medina, David Emiliano García, Juan Horacio Homs, Liliana Beatriz Fontán, María Fabiola García, Lara Micaela Muñoz, Pablo Nicolás Neves, Marianela Lujan Pagnoni y Rubén Darío Roldán.

Ante este escenario, consultamos en el apartado de sentencias del Centro de Información Judicial el fallo referido –dictado en la causa 55.652/2017/TO2, caratulada “Medina, Juan Pablo y otros s/ inf. art. 303 del CP” – que se encuentra allí publicado.

Mediante la referida resolución el juez denunciado decidió, como se dijo, declarar la nulidad de lo actuado a partir de fs. 1, en el expediente mencionado, y, en consecuencia, sobreseer a los imputados recién nombrados.

Para fundamentar tal resolución el magistrado Alejandro Esmoris, en resumen, da por probados hechos que se encuentran bajo investigación en la causa FLP 18.933/2021, caratulada: “Villegas, Marcelo Eugenio y otros s/ averiguación de delito”.

El magistrado asegura y da por probado, que el inicio de la causa 55.652/2017/TO2, caratulada “Medina, Juan Pablo y otros s/ inf. art. 303 del CP”, se dio a través de datos obtenidos de actuaciones de inteligencia.

¹ <https://www.lanacion.com.ar/politica/anularon-el-caso-por-extorsion-contra-el-sindicalista-pata-medina-y-mandan-investigar-al-juez-nid04102022/>

<https://tn.com.ar/politica/2022/10/04/un-tribunal-absolvio-al-pata-medina-estaba-acusado-de-extorsion-asociacion-ilicita-y-lavado-de-dinero/>

<https://www.infobae.com/politica/2022/10/04/sobreseyeron-al-pata-medina-en-la-causa-por-presunta-asociacion-ilicita-lavado-de-dinero-y-extorsion/>

A pesar de ello, en pasajes de la resolución, el magistrado Esmoris reconoce que la mencionada causa FLP 18.933/2021 se encuentra en pleno trámite, ante la Secretaría n° 7, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata, reconociendo de forma literal en la resolución dictada que no están firmes y fallando en contra de lo propiciado por la Fiscal en el trámite de los incidentes de nulidad.

Sobre los hechos investigados en esa causa, de manera incompatible con la realidad de ese expediente judicial, el Dr. Esmoris afirma que resultan indudables, evidentes y se encuentran probados.

Ejemplo de ello, resultan pasajes de la resolución en los que el juez Esmoris afirma “acreditadas las interrelaciones que existieron entre los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo provincial con el magistrado a cargo de la instrucción de estos autos (el magistrado Armella)...”. Expresamente, el Dr. Esmoris da por acreditados hechos y cuestiones que se encuentran siendo investigados en otro expediente judicial, el FLP 18.933/2021. O sea, el juez denunciado estableció conclusiones (casi dictó sentencia) acerca de hechos investigados en otra causa no sometida a su decisión.

En otros pasajes, el juez Esmoris afirma, de manera categórica y conclusiva, la existencia un supuesto “armado de una causa judicial que tuviera como legítimo pasivo a Juan Pablo Medina”, un “plan de criminalización orquestado contra el nombrado”, que “se verificaron diversas comunicaciones telefónicas y reuniones personales”, todo ello, a pesar, de que esos hechos se encuentra bajo investigación en otro expediente judicial.

Es destacable que la valoración de la prueba que se hizo en el expediente 18933/2021 y que es utilizado por el Dr. Esmoris como prueba de una verdad absoluta, también es cuestionable. Para mencionar algún ejemplo, resulta llamativo que infiera y de por probado el contenido de las llamadas telefónicas a partir del sólo cruce de las mismas; se dieron por probadas visitas que no se advierte que hayan sido ni siquiera corroboradas o contrastadas con alguna otra prueba. Sería un absurdo jurídico dar por probadas supuestas reuniones, quiénes participaron, y más aún el contenido de las mismas por anotaciones existentes en agendas, que a las luces de la prueba mencionada por el Magistrado no se contrastó con ninguna otra de forma maliciosamente arbitraria.

De esta manera el Dr. Esmoris de forma arbitraria toma por válidas las cuestiones que fueron introducidas por las partes para evitar abrir un debate oral y público, apartándose de sus deberes como Juez lo cual acredita su mal desempeño. Alega llamativamente para

evitar la producción del juicio lo resuelto en la causa conocida como “dólar futuro” lo que demuestra la visión sesgada y política del Magistrado.

También, justifica el desconocimiento del derecho y por ende el mal desempeño del Dr. Esmoris la incongruente e injustificada decisión de resolver terminar con la causa fundándose en la imparcialidad del juez instructor sin cumplir intencionalmente el requisito de fundamentación de las resoluciones judiciales, puesto que no surge de la misma ninguna cita de prueba de peso más que llamadas de las cuales infiere su contenido y supuestas repercusiones, y presuntas reuniones entre funcionarios y magistrados de Nación y Provincia, es decir no hay acto que demuestre la supuesta imparcialidad en donde funda maliciosamente la nulidad y el sobreseimiento dictado.

Al respecto, no puede desconocer Esmoris lo sentado por la jurisprudencia en la causa Banelco en relación a la aptitud de la activación de antenas para tener por probadas las reuniones - Causa nº CFP 9900/2000/TO1/CFP1, caratulada “CANTARERO, Emilio Marcelo s/recurso de casación”-, donde se valoró que la apertura de las antenas telefónicas no puede ser tenidas como prueba fehaciente de reuniones o visitas.

Tales afirmaciones, vacías de sustento, junto con el hecho de que, según el magistrado Esmoris, no existen pruebas válidas para sustentar los hechos y las circunstancias que deberían ser ventilados en el correspondiente debate oral, por razones de economía procesal, la realización de ese debate constituye un dispendio jurisdiccional en detrimento de un adecuado servicio de administración de justicia, procede a dictar el sobreseimiento de la totalidad de los procesados.

La resolución dictada por el Juez Esmoris excede y realiza un mal desempeño de sus funciones por un lado en relación a su competencia al juzgar y opinar sobre hechos que están siendo investigados en otra pesquisa y, por el otro lado al tomar por validas pruebas que tramitan ante otro expediente cuya validez han sido cuestionadas y no se encuentran firmes.

Lo cual reconoce el mismo magistrado citando en su resolución lo opinado por el Ministerio Publico Fiscal al rechazar los distintos planteos de nulidad interpuestos contra esas mismas pruebas. En la resolución da cuenta de los dictámenes realizados por el MPF pero no se expide deliberada e intencionalmente sobre los reparos que éste opuso para que se rechacen las nulidades. Lo que demuestra su arbitrariedad.

Para mayor recaudo transcribimos cita de la pagina 17 de la resolución “*Luego de recibir acabada respuesta a lo pretendido por la representante de la vindicta pública, se impuso de su contenido a la señora Fiscal ante el tribunal. En éste nuevo traslado señaló que el procesamiento de las varias personas imputadas en ella, fue recurrido, encontrándose en trámite ante la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad y, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía General ante ese órgano, aún no se ha conformado su integración para tratar los recursos interpuestos contra el procesamiento. Asimismo, destacó que de la resolución de la causa 18933/2021 surge que “los pedidos relacionados con las filmaciones aportadas en la denuncia inicial” han sido tratados en el incidente FLP 18933/2017/7 y que esta última decisión, según fue informada por la mencionada fiscalía general, también se encuentra recurrida y pendiente de integrarse la sala. En consecuencia, consideró que toda vez que las decisiones adoptadas en la causa FLP 18933/2021 se encuentran en revisión, por el momento, no pueden afectar la validez de este proceso ni su curso, tal como expresó en su dictamen anterior, al cual se remitió.*”

Se reitera que dichas medidas fueron cuestionadas y apeladas por los distintos intervinientes encontrándose pendiente su resolución en la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata.

Demuestra el mal desempeño y desconocimiento del derecho del Juez, la fuerte posibilidad de decretarse la nulidad de lo actuado o revocar las resoluciones de la causa 18933/2021 al resolverse los cuestionamientos realizados sobre las pruebas, las valoraciones y la existencia misma de la organización que da por probada el denunciado Dr. Esmoris, en un proceso penal en el cual él no es el juez investigador.

En conclusión, el magistrado Alejandro Daniel Esmoris, para dar apariencia de fundamentación lícita a su referido fallo, da por probados hechos que hoy se encuentran en plena etapa de investigación en la causa FLP 18.933/2021, caratulada: “Villegas, Marcelo Eugenio y otros s/ averiguación de delito”.

Es decir, sin que exista la certeza legal necesaria para tener por probados hechos supuestamente delictivos, puesto que no hay una resolución judicial sobre los mismos –una sentencia firme–, el magistrado toma esos hechos como si ya formaran parte de una resolución judicial firme y los utiliza como fundamento aparente para decretar una nulidad, que los procesados evadan la instancia del debate oral y sean beneficiados con un sobreseimiento general.

En concreto, el juez Esmoris da por probados hechos que aún se encuentran siendo investigados, es decir, emite una suerte de sentencia anticipada, obviamente ilegal y contraria al estado de Derecho, para justificar su fallo.

Justamente es en la apariencia de fundamentación lícita desplegada por el magistrado denunciado en donde radican las causales de remoción que mencionamos, es decir, el desconocimiento inexcusable del derecho, la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones y la comisión del delito de prevaricato.

Finalmente, corresponde destacar que uno de los incidentes de nulidad con el cual el Juez Esmoris resuelve la nulidad de toda la causa, fue iniciado por el defensor particular de Cristian Isidoro Jesús Medina alias “Puly”, Alejandro Roberto Montone, quien sería pareja de la dra. Maria Florencia Grau, actualmente Secretaria del Dr. Esmoris en el T.O.F n°2 de La Plata. A fin de acreditar dicho extremo se solicita al Consejo de La Magistratura que arbitre los medios necesarios para corroborar el vínculo señalado a fin de no vulnerar ningún derecho ya que, de comprobarse tal parentesco estaríamos ante una situación de gravedad institucional que afectaría claramente el deber de objetividad y el principio de imparcialidad.

III. DERECHO

El artículo 25 de la ley 24.937, en sus incisos 1° y 4°, establece como causales de remoción de los magistrados al desconocimiento inexcusable del derecho y a la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones, respectivamente.

La primera de las causales mencionadas, el desconocimiento inexcusable del derecho, se observa claramente en la actuación del magistrado Esmoris al intentar forzada e ilegalmente tener por ciertos hechos sobre los que no se ha dictado sentencia alguna y que hoy se encuentran siendo objeto de investigación.

El juez Esmoris no puede desconocer abierta y palmariamente los principios constitucionales de legalidad y defensa en juicio, principios básicos de nuestro sistema constitucional.

El artículo 18 de la Constitución Nacional es claro en cuanto prohíbe que se impongan penas sin un juicio previo y, consecuentemente, no pueden tenerse por probados hechos sin que exista ese juicio previo, cuestión a la que el juez Esmoris desconoce, de manera inexcusable.

El magistrado sin que se llegue a una condena firme sobre hechos ajenos a la causa en la que se expidió, emite una condena de *facto* sobre los mismos y los utiliza como aparente fundamento de su fallo nulificante.

No existe, de manera alguna, que en estado de Derecho se emita condena sin juicio previo, y ello, no puede ser desconocido por el Dr. Esmoris.

Asimismo, el juez Esmoris utiliza esa condena de *facto*, elaborada por él –y claramente ilegal– para dar apariencia de lícita a la fundamentación de su fallo y, en ello, radica la segunda causal de remoción mencionada, la comisión de actos de manifiesta arbitrariedad.

El fallo del juez Esmoris no cuenta con un fundamento legalmente válido, resulta ser un fundamento aparente, ficticio, y, por ello, irregular e ilegal.

No puede tenerse por válido un fallo en el que su fundamento, hasta el día de hoy, es una construcción hipotética del magistrado Esmoris, sobre la que la justicia aún no se ha expedido de manera definitiva y, mucho menos, que haya adquirido firmeza. Los hechos en los que se fundamenta la resolución cuestionada recién se encuentran en una embrionaria etapa de investigación, a pesar de la construcción elaborada en el fallo cuestionado.

Al respecto, la doctrina tiene dicho que las “...sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte o se puede presumir fundadamente, además, un claro desvío de poder por parte de los jueces que la dictaron, que se suele manifestar en una manifiesta violación del deber de imparcialidad judicial, en la clara intención de favorecer o perjudicar a una de las partes del proceso y/o en una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente. Estas sentencias, junto a ser revisadas y dejadas de lado por los mecanismos procesales ordinarios, pueden originar la responsabilidad política de los magistrados...”².

² Alfonso, Santiago (h); La responsabilidad judicial y sus dimensiones; t. I; Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma; Buenos Aires, 2006; p. 206.

Asimismo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha expresado, en un caso con similares características al presente, que las más básicas pautas de buen desempeño de un magistrado “no han sido respetadas, si la solitaria voluntad del juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es -en definitiva- muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida. Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción”³.

En otro orden, en esta instancia no puede descartarse la comisión del delito de prevaricato por parte del magistrado Alejandro Daniel Esmoris, puesto que, preliminarmente, se entiende que el juez ha fallado de manera contraria a los principios constitucionales de legalidad y defensa en juicio y ha fundamentado su resolución en hechos que aún no se tienen por ciertos, tal cual lo prescribe el artículo 269 del Código Penal Argentino.

IV. PRUEBA

Con el objeto de probar los hechos alegados:

1. Solicitamos que se incorporen al expediente las notas periodísticas que han sido citadas precedentemente.
2. De igual manera, solicitamos que se incorpore al expediente la resolución dictada el 4 de octubre de 2022, en la causa 55.652/2017/TO2, caratulada “Medina, Juan Pablo y otros s/ inf. art. 303 del CP”, obtenida del Centro de Información Judicial y que se acompaña junto a la presente.
3. Asimismo, solicitamos que se requiera al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 2 la remisión de copia certificada de la resolución dictada

³ Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación -en adelante, “JEMN”-, expediente “Murature”.

por el magistrado Alejandro Daniel Esmoris, el 4 de octubre de 2022, en la causa 55.652/2017/TO2, caratulada “Medina, Juan Pablo y otros s/ inf. art. 303 del CP”, .

4. También, solicitamos que se requiera a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que informe el estado de las actuaciones FLP 18.933/2021, caratulada: “Villegas, Marcelo Eugenio y otros s/ averiguación de delito” y de todos los incidentes que traten sobre nulidad de la prueba y el proceso, presentados por las defensas de los distintos imputados.

5. Se libre oficio al Consejo de la Magistratura a fin de que informe la eventual relación conyugal o de pareja denunciada por la secretaria María Florencia Grau en su declaración jurada.

V. PETITORIO

Por todo lo precedentemente señalado, solicitamos que:

1. Se tenga por presentada la presente denuncia;
2. Se investigue la conducta del juez Alejandro Daniel Esmoris, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 2, por su actuación en la causa Nro. 55652/2017/TO2, caratulada “Medina, Juan Pablo y otros s/ inf. art. 303 del CP”;
3. Se haga lugar a la prueba ofrecida y solicitada;
4. Se decida la apertura del procedimiento de remoción del juez mencionado y se formule la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.